

# **NUEVA LEGISLACIÓN EN CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS**

El **Real Decreto 9/2005, de 14 de enero**, “*por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios estándares para la declaración de suelos contaminados*”, constituye el marco legal que regula la contaminación del suelo a nivel nacional.

- El R/D únicamente es aplicable a la contaminación del suelo.
- Traslada las competencias en contaminación de aguas subterráneas a las Confederaciones Hidrográficas.
- Traslada las competencias en su aplicación a las Comunidades Autónomas.

Desde el año 2005 hasta la actualidad no existía una norma nacional que regulase la contaminación de las aguas subterráneas, por lo que se ha estado utilizando como niveles de calidad los establecidos por la Normativa Holandesa.

Esta situación ha generado un vacío legal en relación a la contaminación del subsuelo.

El pasado 31 de agosto se ha publicado en el B.O.E. el nº 208 el **Real Decreto 665/2023, de 18 de julio**, *“por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril; el Reglamento de la Administración Pública del Agua, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio; y el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados”*.

#### I. DISPOSICIONES GENERALES

##### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

**18806** Real Decreto 665/2023, de 18 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril; el Reglamento de la Administración Pública del Agua, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio; y el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Desde su aprobación por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (en adelante, RDPH) ha sido objeto de varias modificaciones, puesto que la gestión del agua continental y del dominio público hidráulico (en adelante, DPH) en general, está sometida a la necesidad de adaptarse continuamente, tanto por las presiones derivadas de las distintas actividades económicas que ejercen sobre los recursos hídricos, como por el impacto del cambio climático, en especial por el agravamiento de las sequías e inundaciones, además de la necesidad de actualizar su gestión a las nuevas herramientas tecnológicas disponibles.

Es por ello por lo que se hace necesario proceder a una actualización del RDPH que, por un lado, apueste por la simplificación administrativa y la digitalización en su gestión y que, por otro lado, actualice el marco normativo a las nuevas presiones existentes sobre la gestión del DPH y, en particular, del agua para el consumo humano, en aras de lograr la mejor regulación de su protección, utilización y gestión, a la vez que actualiza igualmente el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica (RAPA), en desarrollo de los títulos II y III aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante, TRLA).

Estas modificaciones constituyen parte de la respuesta necesaria a las reformas establecidas en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) y en concreto, en las reformas establecidas en la Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España. En concreto, el PRTR incorpora dentro de la componente 5 denominada «espacio litoral y recursos hídricos», que prevé movilizar inversiones entre otras, para mejorar el control y la gestión del dominio público hidráulico, y la implantación de nuevas tecnologías y tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en la gestión del agua, la reforma 1 (C5.R1): Planes y estrategias en materia de agua y cambios normativos, que establece la necesidad de abordar la revisión y actualización de la Ley de Aguas, sus reglamentos y demás normativa derivada, de modo que se garanticen un marco legal favorable al incremento de las inversiones. La reforma incluirá la adopción y modificación de una serie de planes y estrategias que constituyen la base de las inversiones y la gestión en materia de agua y con las que se pretenden fortalecer e incrementar las inversiones. Estos cambios normativos estarán en consonancia con el Pacto Verde Europeo. Esta reforma tratará numerosas cuestiones relativas a todos los tipos de agua, como un marco financiero mejorado para la reutilización de las aguas residuales, una estrategia del agua para la transición ecológica, la adopción de normas técnicas para la seguridad de las presas y sus embalses, la adopción de un plan nacional de depuración, saneamiento, eficiencia, ahorro y reutilización del agua (plan DSEAR), la revisión de tercer ciclo de los planes hidrológicos de cuenca y la

Contaminación puntual de las aguas subterráneas: toda alteración negativa de la calidad de las aguas que se encuentren contenidas, independientemente de su cantidad, en un acuífero, porción de acuífero, suelo, subsuelo, sustrato o material geológico, y cuya afección tenga un foco o focos de origen antrópico concretos e identificables, pudiendo producir una pluma o penacho de contaminantes debido al movimiento de las aguas subterráneas, y siendo susceptible de generar riesgos potenciales para las personas, los bienes, los ecosistemas o el medio ambiente en general.

“Valor genérico de no riesgo” (VGNR) es la concentración de sustancia en el agua subterránea por debajo de la cual no es probable que se genere un riesgo inaceptable para las personas, los bienes, los ecosistemas o el medio ambiente en general.

“Valor genérico de intervención” (VGI) es la concentración de sustancia en el agua subterránea por encima de la cual es previsible que exista un riesgo inaceptable para las personas, los bienes, los ecosistemas o el medio ambiente en general.

**MTBE Normativa Holandesa 9.400µg/l frente a 1.000µg/l del R/D**

Parámetro	Valor-Genérico-de-no-Riesgo-VGNR-(µg/l)	Valor-Genérico-de-intervención-VGI-(µg/l)
Benceno	20	60
Tolueno	170	600
Etilbenceno	70	230
Xilenos	150	450
Naftaleno	10	500
Acenafeno	20	1000
Fluoreno	40	150
Fenantreno	40	150
Fluoranteno	100	250
Pireno	30	120
Benzo(A)Antraceno	0,3	1
Criseo	5	12
Benzo(B)Fluoranteno	0,08	0,2
Benzo(K)Fluoranteno	1	1
Benzo(A)Pireno	0,004	0,01
Indeno(1,2,3-Cd)Pireno	0,02	0,07
fracción-aromática >C5-C7	10	5.000
fracción-aromática >C7-C8	320	
fracción-aromática >C8-C10	140	
fracción-aromática >C10-C12	270	
fracción-aromática >C12-C16	280	
fracción-aromática >C16-C21	1.000	
fracción-aromática >C21-C35	1.000	
fracción-alifática >C5-C6	40	
fracción-alifática >C6-C8	600	
fracción-alifática >C8-C10	160	
fracción-alifática >C10-C12	160	
fracción-alifática >C12-C16	90	
fracción-alifática >C16-35	1.000	
ETBE (etil-tert-butil-éter)	240	300
MTBE (metil-tert-butil-éter)	500	1.000

Se considera responsable de la contaminación al causante de la misma. Cuando sean varios responsables, responderán de la forma que establezcan las normas legalmente aplicables.

La administración hidráulica llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- Requerir al responsable de la contaminación que, en un plazo de seis meses, presente el estudio de caracterización ambiental.
- Valoración de daños y en su caso el inicio del procedimiento sancionador.

Cuando el estudio de caracterización ambiental determine la existencia de sustancias cuya concentración supere el Valor Genérico de No Riesgo, la administración hidráulica solicitará al responsable de la contaminación para que, en el plazo máximo de 2 meses, presente el “Análisis Cuantitativo de Riesgos” (ACR).

En caso de encontrarse fase libre, deberá procederse a su retirada inmediata antes de iniciar el proceso de Valoración de Riesgos.

La administración hidráulica dictará una resolución de declaración de contaminación puntual de aguas subterráneas cuando el Análisis cuantitativo de riesgos establezca la existencia de riesgos inaceptables o cuando se supere el Valor Genérico de Intervención en el exterior del emplazamiento.

Fijación de una fianza, por el importe calculado en la valoración de daños por contaminación puntual, a excepción de los casos en los que se disponga de la garantía financiera obligatoria establecida en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental o bien exista una póliza voluntaria de seguro frente a responsabilidades ambientales, siempre que esta se considere suficiente por el organismo de cuenca.

El responsable de la contaminación podrá solicitar la descontaminación voluntaria de las aguas y del emplazamiento.

La descontaminación voluntaria eximirá provisionalmente de la Declaración de Contaminación Puntual de Aguas Subterráneas.

Los trabajos de investigación de la calidad de las aguas subterráneas, elaboración de proyecto de remediación y descontaminación deberán llevarse a cabo por Entidades Colaboradoras de la Administración Hidráulica (ECAH).

Las ECAH están obligadas a:

- Comunicar con antelación a la Confederación Hidrográfica correspondiente las actuaciones que se vayan a llevar a cabo para el muestreo de aguas subterráneas.
- Remitir antes de 30 días desde la finalización de la actuación los resultados de la evaluación.
- Aportar una memoria anual de las actuaciones realizadas como ECAH.

# FIN DE LA PRESENTACIÓN

¡Gracias por su atención!

## Central

C/ de las Herrerías n.º 22  
28760 Tres Cantos – Madrid  
Tel.: +34 91 217 18 64  
e-mail: [info@amstd.es](mailto:info@amstd.es)

## Delegación zona noroeste

Tel.: +34 617 31 25 71  
e-mail: [susana.quiros@amstd.es](mailto:susana.quiros@amstd.es)